

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00273 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARCELA ARENAS MORENO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, TRASLADO ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 26 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc.

(iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, se propusieron excepciones de fondo las cuales serán resueltas en la sentencia, en consecuencia, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandante.

Con la demanda, la parte actora allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Copia del derecho de petición presentado ante el Ministerio del Interior el 29 de enero de 2018, (ii) Copia del Oficio del 14 de febrero de 2017, radicado EXTMI 18-4033 proferido por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Gobierno y Gestión Territorial, (iii) Copia de las actas de posesión de los personeros municipales de los demandantes, (iv) copia de las cédulas de los demandantes, (v) Resolución 679 del 28 de noviembre de 2016 (ver fls. 14 a 18, archivo 2 página 3 y siguientes del expediente digital)

Además, solicitó que la demandada allegara los antecedentes administrativos del señor Cabo Segundo (f) Francisco José Chalarcá Ruiz.

Pruebas Allegadas y pedidas por la parte demandada.

La Nación – Ministerio del Interior, no aportó pruebas.

Estudiada la demanda y la contestación, se concluye que no se propusieron excepciones previas, situación que hace encuadrar el presente litigio en el supuesto previsto por la norma trasuntada.

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Por lo expuesto, se incorporan y se tienen como pruebas las vertidas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía 79.152.130 y tarjeta profesional 84.689 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, para que actúe en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 142 del expediente, archivo 13 página 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria